

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración en Melilla por la que se anuncia subasta de las obras que se indican*

Se celebrará subasta a las doce horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de las obras comprendidas «Proyecto de red de distribución de agua en el barrio de Concepción Arenal», por un presupuesto de contrata de 646.204 pesetas.

El proyecto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas de la Administración General de Melilla, Cervantes, 6, y las proposiciones se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General), en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que ha de celebrarse la subasta.

Melilla, 10 de marzo de 1962.—El Vicepresidente, Luis Carvajal Arrieta.—1.156

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado confirmando el auto apelado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Jiménez Cantos contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Vélez-Málaga, que denegó la anotación de un embargo*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Jiménez Cantos contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Vélez-Málaga, por la que se deniega la anotación de un embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Málaga se tramitó un juicio ejecutivo promovido por don Francisco Jiménez Cantos contra don Carlos Cosme Gutiérrez, en reclamación de 40.366,55 pesetas de principal y 20.000 pesetas de intereses y costas, en el que se acordó el embargo de la participación indivisa que correspondía al deudor en la casa número 27 de la calle Cruz Verde, de Vélez-Málaga, que aparecía inscrita a nombre de don Antonio Cosme Aramburu, padre del deudor, fallecido en Málaga el 2 de abril de 1951; que con fecha 19 de julio de 1960 se dictó providencia por el Juzgado de Málaga, comprensiva, entre otros particulares, del siguiente: «... y anótese en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga el embargo en cuanto al Derecho hereditario que al deudor don Carlos Cosme Gutiérrez correspondía en la herencia de su difunto padre don Antonio Cosme Aramburu, y en lo referente a la casa número 27 de la calle Cruz Verde, de Vélez-Málaga, a cuyo fin se libraré el oportuno exhorto, con los insertos necesarios y acompañados también de la certificación de defunción presentada que será desglosada de los autos, al señor Juez de Primera Instancia de Vélez-Málaga con objeto de que éste libere el correspondiente mandamiento, por duplicado, al señor Registrador de la Propiedad de su partido.»

Resultando que librado y aceptado este exhorto se dirigió, con fecha 23 de julio de 1960, por el Juzgado de Primera Instancia de Vélez-Málaga, el mandamiento acordado al Registrador quien lo devolvió con nota del tenor literal siguiente: «Devuelto el precedente mandamiento en el día de hoy a este Registro del que fué retirado el 23 de julio último para su presentación en

la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, se deniega la anotación de embargo que en el mismo se ordena por aparecer inscrita la finca embargada al folio 230 del libro 322 de Vélez, finca número 17.556, inscripción quinta, a nombre de don José Ruiz Díaz, persona distinta del deudor, en virtud de escritura otorgada en Málaga, en 15 de julio del corriente año, fecha anterior a la del documento que se califica y presentada en este Registro, el mismo día de su otorgamiento con anterioridad, por tanto, a la presentación del mandamiento que se deniega. En otro caso, la anotación de embargo del derecho hereditario del deudor tampoco hubiera podido practicarse por no acompañarse al mandamiento, salvo el certificado de defunción de don Antonio Cosme Aramburu, los demás documentos exigidos por el párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento Hipotecario.—Vélez-Málaga a 21 de septiembre de 1960.»

Resultando que contra la mencionada nota interpuso don Francisco Jiménez Cantos recurso gubernativo en el que alegaba el siguiente orden cronológico de los hechos: El día 15 de julio de 1960 se presentó en el Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga la copia de la escritura de compraventa, otorgada en Málaga el mismo día, por virtud de la cual el deudor ejecutado y embargado, don Carlos Cosme, vendió su participación de la casa, sita en Cruz Verde, 27, a don José Ruiz y se extendió el asiento del Diario y dió lugar a la inscripción efectuada el 12 de septiembre; que el 23 de julio se presentó el mandamiento del Juzgado de Vélez-Málaga, y se practicó el correspondiente asiento; que tal mandamiento fué calificado por la nota recurrida en fecha 21 de septiembre; que con fecha 8 de septiembre se había presentado en la misma oficina copia autorizada de la escritura de partición de bienes de don Antonio Cosme Aramburu, la que fué inscrita el mismo día de su presentación, por la que adquirió el dominio de la casa del deudor ejecutado don Carlos Cosme; que la nota denegatoria tiene dos partes distintas; una que deniega la anotación de embargo por aparecer inscrita la finca embargada en virtud de la escritura de 15 de julio de 1960, y otra que expresa que tampoco se hubiera podido practicar la anotación de embargo del derecho hereditario del deudor por acompañarse al mandamiento sólo el certificado de defunción de don Antonio Cosme y no los demás documentos exigidos por el párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento Hipotecario; que respecto a la segunda parte de la nota, se está ante un caso clarísimo de «defecto subsanable», respecto del cual el Registrador «debió» manifestar tal defecto para que se subsanara la falta durante la vigencia del asiento de presentación, omisión que ha impedido se subsanara tal defecto o se solicitara «anotación de suspensión»; que el 8 de septiembre de 1960 el defecto lo tenía subsanado el Registrador al presentarse a inscribir la participación de bienes y con ella todos los documentos que faltaban; que es claro que el día 21 no pudo el Registrador poner la nota de que careció de ellos porque ya los tenía; que en cuanto a la primera parte de la calificación, la constancia de la finca inscrita a nombre de tercero no es más que una consecuencia de todo lo anterior, ya que estando presentados todos los documentos durante los sesenta días de validez del asiento de presentación, el Registrador tenía subsanado el defecto al inscribir la partición, y si inmediatamente después hubiera anotado el embargo decretado sobre el derecho hereditario del ejecutado no hubiera podido inscribir el dominio en favor de «tercero», que debió haber denegado por estar antes embargada la participación correspondiente al deudor sobre la finca, lo que ha originado un trastrueque de posiciones cronológicas registrales y la denegación al embargo practicado;

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo que el único motivo de denegación es el de aparecer inscrita la finca a nombre de persona distinta del deudor, y lo que añade es a título informativo, que de no haber existido aquel suficiente motivo tampoco hubiera podido practicarse la anotación, por no acompañarse los documentos del párrafo segundo de la regla primera del artículo 166 del Reglamento; que al inscribirse la partición de bienes de don Antonio Cosme, el derecho hereditario de su hijo perdió su carácter abstracto, concretándose y, en con-

secuencia, la anotación del embargo de un derecho hereditario extinguido tampoco hubiera podido practicarse; que en nuestro sistema hipotecario existe un principio de prioridad recogido en los artículos 17, 24 y 25, entre otros, de la Ley Hipotecaria, que obliga al Registrador, como dice la Resolución de 7 de febrero de 1959, a despachar los títulos por el orden de su presentación en el Diario; que la escritura de compraventa se presentó en el Registro ocho días antes que el mandamiento de embargo; que las anotaciones de embargo no impiden la inscripción de los títulos de fecha anterior a ellas, ni afectan a tales títulos, aunque no estén inscritos y que, por tanto, aunque la escritura de compraventa no hubiera estado presentada e inscrita con anterioridad al mandamiento, tampoco hubiera podido denegarse, porque la anotación del mandamiento no le cerraba su acceso al Registro; que la falta de previa inscripción a favor del deudor es insubsanable y el artículo 17 de la Ley Hipotecaria se refiere a títulos de «igual o anterior fecha», y el mandamiento denegado es de fecha «posterior» a la escritura de compraventa, y que ese artículo 17 se refiere a títulos traslativos o declarativos y el mandamiento de embargo no encaja en ninguno de ellos; que el precepto en que descansa la calificación es el párrafo primero del artículo 20 de la Ley; que inscrita la finca a favor de persona distinta del deudor, la denegación de la anotación de embargo es correcta, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y a las Resoluciones de 16 de marzo y 26 de junio de 1916, en cuanto a cancelaciones; que conforme al artículo 44 de la Ley Hipotecaria, en relación al 1.923 del Código Civil, la anotación no atribuye preferencia sobre los créditos anteriores ni prevalece sobre los actos dispositivos preferentes, ni cierra el Registro, doctrina confirmada en las sentencias de 2 de marzo de 1910, 5 de junio de 1917, 3 de octubre y 20 de noviembre de 1928 y Resolución de 7 de febrero de 1959;

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Vélez-Málaga, en su informe hizo suyos los razonamientos del Registrador, por estimar que la nota se ajusta a lo dispuesto en los artículos 17, 20, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria; que al reconocer el recurrente que el mandamiento de embargo ingresó en el Registro, es posteriormente a la escritura traslativa del derecho hereditario es imperativa la observancia del principio de prioridad sancionado en el artículo 17 de la Ley; que inscrito a favor de tercero el derecho embargado, la denegación de la anotación practicada por el Registrador, se acomodó al párrafo segundo del artículo 20 de la Ley citada, y constituye un defecto insubsanable;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe y agregó: Que la posibilidad de que la escritura de venta haya sido otorgada en fraude de acreedores o servido para consumar un delito de venta como libre, de una cosa gravada, no puede desviar la aplicación de los principios hipotecarios, sin perjuicio del derecho de acudir a los Tribunales.

Vistos los artículos 17, 20, 24 y 66 de la Ley Hipotecaria y 166 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro Directivo de 22 de octubre de 1952 y 7 de febrero de 1959.

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si es anotable un mandamiento de embargo del derecho hereditario sobre una finca, que fué presentado en el Registro hallándose en vigor el asiento de presentación de la escritura por la que el heredero enajenaba a un tercero el mismo inmueble, y cuyos defectos, por haber sido subsanados dentro del plazo, permitieron la inscripción;

Considerando que el principio de prioridad, sancionado en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria, confiere preferencia al título primeramente ingresado en el Registro sobre los posteriores, y aunque no aparezca plenamente desenvuelto exige, lógicamente, como declaró la Resolución de este Centro de 7 de febrero de 1959, puesta de relieve con acierto por el Auto presidencial, que los documentos se despachen por el orden cronológico de su presentación en el Diario, aunque los Registradores, al calificar, deban tener en cuenta todos los documentos presentados y los asientos en vigor;

Considerando que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, al regular el principio del tracto sucesivo, impide inscribir o anotar los títulos que se opongan o sean incompatibles con los del titular registral, y como la escritura de venta del inmueble se inscribió por haber sido subsanado durante la vigencia del asiento de presentación, el obstáculo que implicaba no hallarse inscrita la partición, hay que estimar conforme al artículo 24 de la misma Ley como fecha de la inscripción la de 15 de julio de 1960, en que el título tuvo acceso al Registro y, por tanto, no puede cumplimentarse el mandamiento presentado ocho días después, en el que se acuerda la anotación de embargo del derecho hereditario;

Considerando que no es el expediente gubernativo el medio más idóneo para decidir acerca de la nulidad del asiento practicado, que conforme al artículo primero de la Ley se halla bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirá todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, sin perjuicio del derecho del interesado, reconocido por el artículo 66, para contender en la jurisdicción competente, sobre la validez o nulidad del título que provocó la inscripción, atendidas las circunstancias del caso, por lo que no se ha de entrar en el examen de la segunda parte de la nota, innecesario puesto que en el Registro no consta como titular actualmente el que figura en el mandamiento calificado.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones por la que se ordena la publicación de las altas y bajas en el Registro de Bancos y Banqueros habidas desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1961.*

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma octava de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1947,

Esta Dirección General ha acordado publicar en el «Boletín Oficial del Estado» las siguientes relaciones, con expresión del número de inscripción, nombre y denominación social y domicilio:

A) Relación de las personas jurídicas que han sido inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros:

b) Grupo de Bancos Regionales:

25. «Banco de Andalucía, S. A.» Jerez de la Frontera (Cádiz).

c) Grupo de Bancos y Banqueros Locales:

156. «Banco de Fomento de Gerona, S. A.» Santa Coloma de Farnés (Gerona).

157. «Banco Cid, S. A.» Verín (Orense).

158. «Banco Giménez, S. A.» Barco de Avila (Avila).

B) Relación de las personas naturales y jurídicas que han sido dadas de baja en el Registro de Bancos y Banqueros:

c) Grupo de Bancos y Banqueros Locales:

30. «Banco de Andalucía, S. A.» Jerez de la Frontera (Cádiz). (Clasificado como Banco Regional.)

109. «Banca Cid, Sucesores de José Cid, S. R. C.» Verín (Orense). (Transformada en «Banca Cid, S. A.»)

111. «Sucesores de Segundo Giménez, S. R. C.» Barco de Avila (Avila). (Transformada en «Banco Giménez, S. A.»)

122. «Alfonso Mon Pascual», Empresa individual. Santa Coloma de Farnés (Gerona). (Transformada en «Banco de Fomento de Gerona, S. A.»)

C) Relación de las Empresas bancarias que han cambiado su denominación o razón social:

Denominación antigua: «Société Générale de Banque pour l'Etranger et les Colonies». Nueva denominación: «Société Générale de Banque en Espagne».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de febrero de 1962.—El Director general, José Salgado Torres.